



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/70/2020.

PARTE ACTORA: REGIDORES DE EDUCACIÓN, DE HACIENDA Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, OAXACA¹.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos para resolver el presente medio de impugnación a través del cual se controvierte de las autoridades señaladas como responsables, presuntas omisiones relacionadas con la remuneración derivada del ejercicio de un cargo de elección popular.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Sentencia emitida en el expediente JDC/124/2019².

El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano promovido en esta instancia, se ordenó al Presidente, la Tesorera, e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, lo siguiente:

¹ Respectivamente: Paula Vásquez Vásquez, Carlos López Vicente y Soriel Jimenez Santiago.

² SENTENCIA JDC/124/2019. ACTORES: Carlos López Vicente y otros. AUTORIDAD RESPONSABLE: Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca y otras. Consultable en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-124-2019.pdf>

Realizar en lo individual el pago de **dietas adeudadas** a la parte actora, Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a los meses de noviembre a diciembre **del año dos mil diecinueve**.

1.2 Sentencia emitida en el expediente JDC/54/2020³.

El veintiuno de agosto⁴, en el juicio ciudadano promovido en esta instancia, respecto al planteamiento relacionado con el pago de remuneraciones⁵, se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, lo siguiente:

Realizar el pago de **dietas adeudadas** a la parte actora, **Carlos López Vicente**, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a los meses de enero, julio y primera de agosto **del año dos mil veinte**. Esto a razón de **\$4,000.00** (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2.1. Medio de impugnación. El veintiocho de junio, en el juicio ciudadano **JDC/124/2019**, se determinó **escindir** una parte del oficio de veinticuatro de junio, presentado por la parte actora, Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente.

Esto porque en la porción **escindida**, los promoventes reclaman una posible afectación en el pago de **dietas** correspondientes al año **dos mil veinte**, lo cual implica un estudio diverso al tema sobre el que

³ SENTENCIA JDC/54/2020. ACTOR: Carlos López Vicente. AUTORIDAD RESPONSABLE: Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca y otras. Consultable en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2020/JDC-54-2020.pdf>

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

⁵ La negativa y/o omisión del Presidente y Tesorero Municipal de pagarle las dietas por la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100)** de forma quincenal, a partir de la primera quincena de noviembre, a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve; así como de los meses de enero, a la primera quincena de junio de **dos mil veinte** y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.



versa el cumplimiento de la sentencia referida, es decir, lo correspondiente al pago de **dietas** del año **dos mil diecinueve**.

Razón por la cual se consideró procedente reencauzar la porción escindida a un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

2.2. Recepción y turno. Mediante proveído de treinta y uno de julio, la Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, radicó en este Tribunal el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado como **JDC/70/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2.3 Radicación y requerimientos. El cinco de agosto, se radicó el expediente en la Ponencia y se solicitó a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad e informes circunstanciados a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶.

Además, como diligencia para mejor proveer, se solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, copia certificada del presupuesto de egresos del año dos mil veinte de dicho municipio.

2.4 Cumplimientos. El veinticinco de agosto siguiente, se tuvo a las autoridades antes referidas cumpliendo los requerimientos atinentes.

2.5 Acuerdos de vista. Mediante proveídos de veinticinco de agosto, dieciocho de septiembre, ocho de octubre, y cuatro de noviembre, en aras de tutelar el derecho humano al debido proceso, con las documentales remitidas por las autoridades señaladas como responsables, se dio vista a la parte actora para que formulara las manifestaciones correspondientes.

⁶ En adelante Ley de Medios Local.

2.6 Admisión de demanda, cierre de instrucción y fecha y hora de sesión. El **diecisiete de noviembre**, se admitió el presente juicio ciudadano, las pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsable, se cerró instrucción y se señalaron las **nueve horas** del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución en el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por Ediles del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, quienes aducen la vulneración a su derecho político electoral relacionado con la remuneración que les corresponde derivado del ejercicio del cargo de elección popular que ostentan.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

Este Tribunal emitió el Acuerdo General 20/2020⁷, en el cual determinó continuar con la suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de noviembre⁸. Asimismo, reiteró que las sesiones continuarán realizándose por medio de video conferencias⁹.

Finalmente, determinó como asuntos urgentes aquellos que pudieran generar un daño irreparable¹⁰, por lo cual si el presente asunto versa sobre la posible afectación a la remuneración de

⁷ Aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de noviembre de dos mil veinte.

⁸ Punto de acuerdo Primero.

⁹ Punto de acuerdo Segundo.

¹⁰ Punto de acuerdo Tercero, inciso c), primera hipótesis.



Concejales, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Sobreseimiento

Es imprescindible analizar si en el caso se actualiza alguna causal de sobreseimiento que impida realizar un examen sobre el fondo de la cuestión planteada.

I. Planteamiento.

Carlos López Vicente manifiesta que, a la fecha de la formulación de su inconformidad existe una afectación en la remuneración que le corresponde quincenalmente por concepto de dietas.

Esto debido a que, si bien en el año dos mil veinte **le han pagado** por dicho concepto la cantidad de cuatro mil pesos quincenales, lo cierto es que, le corresponde percibir la cantidad de siete mil pesos quincenales.

II. Tesis

En el caso se actualiza la **cosa juzgada en su vertiente de eficacia directa**, debido a que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre un planteamiento idéntico, al resolver diverso medio de impugnación.

III. Justificación.

La cosa juzgada en general es una categoría jurídico-procesal consistente en un vínculo de naturaleza jurídico-público que obliga a los jueces a no fallar de nuevo lo ya decidido¹¹.

Esto tiene como objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la **inmutabilidad** de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

¹¹ Sánchez, Rubén. 2009. *Cosa Juzgada y Precedente en la acción de inconstitucionalidad mexicana*. Montevideo. Fundación Konrad Adenauer. 619-638.

Son dos las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada: la primera, denominada **eficacia directa**, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate.

La segunda, llamada **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa¹².

IV. Conclusión.

En particular, debe sobreseerse el planteamiento de Carlos López Vicente, pues **formula idéntico agravio** en contra del mismo acto, con el previamente resuelto en el juicio ciudadano **JDC/54/2020**¹³.

Esto es así pues **el objeto** de los dos medios de impugnación es conexo, porque al resolver el juicio ciudadano **JDC/54/2020**, en la sentencia ejecutoriada hubo un pronunciamiento **respecto al monto** que por concepto de dietas le corresponde al actor en el año dos mil veinte.

Luego entonces, al existir identidad en los planteamientos, se acentúa la vinculación de ambos litigios, lo cual no permite una decisión diversa a la emitida en juicio **JDC/54/2020**.

Aunado a que el accionante no refiere circunstancias que impliquen la **presunta mutabilidad** de la referida decisión, como lo sería una posterior modificación al presupuesto de egresos correspondiente a la presente anualidad.

En ese sentido, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, porque lo decidido en el primer juicio ciudadano influye al analizar la procedencia del presente medio de impugnación.

¹² Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

¹³ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



Por lo cual el agravio debe **sobreseerse** al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j) en su última parte, de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Se considera que el juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia debido a lo siguiente¹⁴:

a) Requisitos formales. El medio de impugnación: **1)** se presentó por escrito; **2)** constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; **3)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** se identifican los actos que presuntamente les causa afectación; **5)** Señala a las presuntas autoridades responsables; **6)** se expresan agravios y **7)** Asientan su nombre y firma.

b) Oportunidad. En el caso se controvierten actos de tracto sucesivo, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la presunta autoridad responsable¹⁵.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito en razón de que los accionantes comparecen como Ediles del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca; planteando una posible afectación a derechos relacionados con el ejercicio del cargo.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y superado el requisito de interés jurídico.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

QUINTO. Estudio de fondo.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 7, numeral 2; 8, 9 numeral 1; 105, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁵ Lo anterior es acorde en esencia con lo previsto en la jurisprudencia electoral 15/2011, que lleva por rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

I. Planteamiento.

La pretensión de **Soriel Jiménez Santiago** es que ordene a las autoridades señaladas como responsables le paguen respecto al año dos mil veinte, la totalidad de remuneraciones que por concepto de dietas le corresponde.

Asimismo, la pretensión de **Paula Vásquez Vásquez**, es que ordene a las autoridades señaladas como responsables le paguen respecto al año dos mil veinte, de forma completa las remuneraciones que por concepto de dietas le corresponde.

Al respecto formulan los siguientes **agravios**, los cuales serán analizados en el orden que se precisa.

a. Soriel Jiménez Santiago controvierte la omisión de las autoridades señaladas como responsables de pagarle en su totalidad las dietas que le corresponde respecto al año dos mil veinte.

Esto en razón de que la cuenta bancaria en donde inicialmente le hacían los pagos respectivos se encuentra cancelada.

b. Paula Vásquez Vásquez, controvierte de las autoridades señaladas como responsables, la reducción en la cantidad que por concepto de dietas debe recibir en el año dos mil veinte.

Esto debido a que, si bien le han pagado por dicho concepto la cantidad de **cuatro mil pesos quincenales**, lo cierto es que, le corresponde percibir la cantidad de **siete mil pesos quincenales**.

Por lo cual, la **litis** consiste en dilucidar si le asiste la razón a la parte actora en reclamar el pago de dietas.

II. Tesis.

Se considera **fundado** el agravio planteado por **Soriel Jiménez Santiago** e **infundado** el agravio planteado por **Paula Vásquez Vásquez**, por las siguientes razones.

III. Justificación.



El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención¹⁶.

En ese sentido, los artículos 127 de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan.

Que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los **presupuestos de egresos** correspondientes.

En consecuencia, toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo¹⁷.

Tema I. Soriel Jiménez Santiago reclama la omisión de las autoridades señaladas como responsables de pagarle las dietas que le corresponden respecto al año dos mil veinte.

El actor refiere que la fuente del agravio radica en que la cuenta bancaria en donde inicialmente le hacían los pagos respectivos se encuentra cancelada, al respecto, ello es **suficiente** para atender favorablemente su pretensión en razón de lo siguiente.

La autoridad señalada como responsable en su **informe circunstanciado** manifestó que el pago de dietas del año dos mil veinte se ha pagado en su totalidad.

Precisando que las dietas correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil veinte, se pagaron en

¹⁶ CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁷ Jurisprudencia 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

su totalidad el diecisiete de febrero siguiente. Por lo cual, en esa misma fecha se cubrió el pago de la primera quincena de febrero.

Lo anterior, debido a que la Secretaría de Finanzas no había realizado al Ayuntamiento las transferencias atinentes.

Asimismo, puntualizó que en un primer momento la cuenta **1056210414** correspondiente al Banco Banorte, asignada a Soriel Jiménez Santiago, estaba cancelada, lo cual implicaba que el pago de la dieta respectiva fuese rechazado y que esta circunstancia fue advertida el quince de noviembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se procedió a la apertura de la cuenta **1092568122** correspondiente a la referida institución mercantil y asignada a Soriel Jiménez Santiago.

Precisa la autoridad señalada como responsable que **Soriel Jiménez Santiago**, se ha resistido a recibir la tarjeta bancaria, se ha negado a firmar tanto la caratula de activación bancaria, así como los recibos de pago atinentes.

Para acreditar lo anterior, acompañó a su informe circunstanciado los siguientes documentos:

Copia simple del oficio de dieciséis de enero de dos mil diecinueve (sic), signado por el Tesorero Municipal, con su respectiva certificación de dieciséis de enero de dos mil veinte¹⁸.

De dichos documentos se advierte que el Tesorero Municipal hizo del conocimiento del actor que BANORTE canceló su cuenta de nómina por inactividad de tres meses, por lo cual se procedió a la apertura de una nueva cuenta y con ello estar en aptitud de realizar los pagos respectivos.

¹⁸ Documentos privados a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 4; así como el diverso 16, numeral 3, de la Ley de Medios.



Por lo cual se le solicitó que acudiera a la Tesorería Municipal para que se le entregara su tarjeta de nómina y realizara la activación de su tarjeta bancaria.

Sin embargo, de la certificación remitida, se advierte que el actor se negó a recibir dicho oficio, solicitando que se le dejara de molestar en su domicilio.

Aunado a lo anterior, con el informe circunstanciado se remite la impresión de los siguientes reportes de transmisión de pagos correspondientes al Grupo Financiero Banorte¹⁹:

	PAGO	FECHA	HORA	CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	NOMINA	17-02-2020	08:17	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
2	NOMINA	17-02-2020	08:19	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
3	NOMINA	17-02-2020	08:21	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
4	NOMINA	29-02-2020	11:25	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
5	NOMINA	15-03-2020	12:51	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
6	NOMINA	31-03-2020	06:53	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
7	NOMINA	15-04-2020	12:09	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
8	NOMINA	30-04-2020	16:16	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
9	NOMINA	15-05-2020	15:24	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
10	NOMINA	30-05-2020	13:22	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
11	NOMINA	15-06-2020	17:55	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
12	NOMINA	30-06-2020	17:16	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
13	NOMINA	16-07-2020	11:57	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
14	NOMINA	31-07-2020	14:31	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
15	NOMINA	16-08-2020	22:02	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00

Asimismo, durante la instrucción la responsable remitió la impresión de los siguientes reportes de transmisión de pagos correspondientes al Grupo Financiero Banorte²⁰.

¹⁹ Documentos privados a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 4; así como el diverso 16, numeral 3, de la Ley de Medios.

²⁰ Documentos privados a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 4; así como el diverso 16, numeral 3, de la Ley de Medios.

	PAGO	FECHA	HORA	CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	NOMINA	31-08-2020	14:40	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
2	NOMINA	15-09-2020	14:04	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$2000.00* ²¹
3	NOMINA	30-09-2020	18:12	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$2000.00*
4	NOMINA	15-10-2020	20:14	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00
5	NOMINA	02-11-2020	07:52	000000001092568122	Soriel Santiago Jiménez	\$4000.00

Conclusión.

Analizados dichos documentos y atendiendo a las reglas de la lógica, **se puede concluir** que la autoridad señalada como responsable **no acreditó** lo manifestado en su informe circunstanciado.

Es decir, **no se encuentra demostrado** que en el año dos mil veinte se le ha pagado al actor desde la primera quincena de enero el pago correspondiente a sus dietas.

Lo anterior con independencia de que **Soriel Jiménez Santiago**, no atacó frontalmente las manifestaciones contenidas en el informe circunstanciado, ni el contenido de los documentos descritos en las tablas y en los párrafos que anteceden, esto a pesar de que fueron puestos a su vista, ni ofreció pruebas en contrario.

En ese sentido **lo fundado del planteamiento deriva de lo siguiente:**

a. Acuerdo plenario de doce de octubre, dictado en el diverso JDC/124/2019²².

En dicho proveído una vez analizado el informe rendido por BANORTE, se concluyó que la cuenta de nómina que se contrató a favor de Soriel Jiménez Santiago, Regidor de Obras del Referido

²¹ *Ajustes realizados en el mes de septiembre en términos de lo establecido en el expediente JDC/124/2019.

²² El cual obra en copia certificada en el presente expediente, fojas 431-439.



Ayuntamiento, no coincidía con su nombre, pues sus apellidos estaban invertidos.

Por lo cual, el Pleno se reservó hacer pronunciamiento alguno en relación al cumplimiento de sentencia, **en razón de que** Soriel Jiménez Santiago manifestó que no le habían pagado lo ordenado en la sentencia correspondiente.

Esta circunstancia se corrobora con las documentales precisadas en las dos tablas que anteceden, pues de los análisis de los reportes de transmisión de pagos correspondientes al Grupo Financiero Banorte que ahí se detallan, se advierte que se han hecho depósitos a nombre de **Soriel Santiago Jiménez**, es decir, a nombre de una persona diversa al actor **Soriel Jiménez Santiago**.

Por lo cual, se concluye que jurídicamente la autoridad responsable **respecto a este año dos mil veinte no ha hecho ningún depósito por concepto de dietas a Soriel Jiménez Santiago**.

De ahí lo **fundado** del planteamiento.

Tema II. Paula Vásquez Vásquez, controvierte la reducción en la cantidad que por concepto de dietas debe recibir en el año dos mil veinte.

Esto debido a que considera que, si bien le han pagado por dicho concepto la cantidad de **cuatro mil pesos quincenales**, lo cierto es que, le corresponde percibir la cantidad de **siete mil pesos quincenales**.

Como se adelantó, al resolver el juicio ciudadano **JDC/54/2020**, hubo un pronunciamiento respecto al monto que por concepto de dietas en el año dos mil veinte, le corresponde **a diverso Edil** del referido Ayuntamiento, concluyéndose que dicha cantidad equivale a **cuatro mil pesos quincenales**.

En el caso, refiere la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado que la cantidad que le corresponde a la actora

por concepto dietas en el año dos mil veinte, equivale a la cantidad de **cuatro mil pesos quincenales**.

Al haber discordancia entre la cantidad que se reclama y la que refiere la autoridad responsable corresponde a la actora, es necesario acudir **al presupuesto de egresos de ese Municipio**.

En ese sentido, obra en autos copias certificadas²³ del presupuesto de egresos del año dos mil veinte, para ese Municipio.

En el apartado de rubro “1111 Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos), establece para la **Regiduría de Educación**, una percepción ordinaria anual, por la cantidad de **\$104,590.56** (ciento cuatro mil quinientos noventa pesos 56/100. M.N.).

Al restarle el monto de ISR, a razón de **\$8,590.56** (ocho mil quinientos noventa pesos 56/100 M/N), nos da como resultado **un monto total anual de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100)**.

Cantidad que, al dividirla entre las veinticuatro quincenas que tiene el año, nos da como resultado un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N) quincenales.

Conclusión.

Resulta válido tener por cierto el argumento de la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que **el pago de dietas que le corresponden a la actora es por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M/N)**.

Lo anterior aunado a que **Paula Vásquez Vásquez**, no atacó directamente las manifestaciones contenidas en el informe circunstanciado, ni el contenido de los documentos descritos en la tabla, esto a pesar de que fueron puestos a su vista, ni ofreció pruebas en contrario.

²³ Documentos públicos a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso d); así como el diverso 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



Por lo expuesto, devienen **infundados** los agravios aducidos por la actora y el actor.

Finalmente, no pasa desapercibido que, al momento de contestar la primera vista, los actores controvirtieron el contenido del acta de sesión de Cabildo de **veintidós de febrero**.

Esto en razón de que fue **hasta ese momento que tuvieron conocimiento de su existencia** y que fue en dicha sesión en la que se aprobó la modificación del tabulador de dietas de los Concejales para el año dos mil veinte y como consecuencia de ello, sufrieron una reducción en sus remuneraciones, de siete mil pesos quincenales a cuatro mil pesos quincenales por el referido concepto.

Es importante precisar que dicho acto como tal no les genera ningún agravio, en razón de que, analizada tal acta se advierte que dicha sesión obedeció a los parámetros contenidos en el Presupuesto de Egresos del año dos mil veinte.

Es decir, en todo caso el acto que les generaría algún perjuicio, sería el Presupuesto de Egresos como tal, o en su caso la sesión de Cabildo en donde se aprobó el referido Presupuesto, para lo cual estuvieron en aptitud de controvertirlos en el momento oportuno.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Se **ordena al Presidente, Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca**, que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, **realice el pago que hasta esta fecha se adeuda a Soriel Jiménez Santiago por la cantidad de \$81,333.3 (ochenta y un mil trescientos treinta y tres pesos con tres centavos, 03/100 M.N.).**

Cantidad que resulta de multiplicar el monto equivalente a una quincena: **\$4000.00 (cuatro mil pesos, 00/100 M.N.)**, por el periodo correspondiente de la primera quincena de enero– a la primera quincena de noviembre de la presente anualidad.

Tomando en cuenta que en las dos quincenas del mes de septiembre fueron pagadas por la cantidad de \$2000.00 (dos mil pesos, 00/100 M.N.), en razón de un ajuste ya precisado.

Así, como de sumar los cinco días que han transcurrido de la primera segunda quincena de noviembre, a razón de \$266.66 (doscientos sesenta y seis pesos, con sesenta y seis centavos 66/100 M.N.), que nos da la cantidad de \$1,333.3 (mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos, 03/100 M.N.).

La cual, atendiendo al contexto del presente caso, deberá ser depositada a la cuenta del **Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal**:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para que, con posterioridad a ello, dicha cantidad pueda estar a disposición del actor.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se **sobresee** el agravio planteado por Carlos López Vicente en términos del considerando **TERCERO**.

TERCERO. Se declaran **fundado** el agravio planteado por **Soriel Jiménez Santiago** e **infundado** el agravio planteado por **Paula Vásquez** en términos del considerando **QUINTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables en los domicilios que para tal efecto tienen indicados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quien emite **voto particular** únicamente respecto a la calificación del agravio formulado por Soriel Jiménez Santiago; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO CIUDADANO JDC/70/2020¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, únicamente por lo que hace al análisis que se hace respecto del agravio planteado por el actor Soriel Jiménez Santiago, puesto que considero que el mismo deviene infundado. Lo anterior, como a continuación se explica.

1. Contexto.

En primer término, debe señalarse que el presente juicio ciudadano deriva del diverso identificado con la clave JDC/124/2019 del índice de este Tribunal.

Efectivamente, en dicho juicio (JDC/124/2019), la y los también aquí actores controvirtieron la omisión del pago de sus dietas correspondientes al año dos mil diecinueve, el cual fue resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional el treinta de diciembre de ese año, en el sentido de condenar al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, al pago de las mismas.

Posteriormente, durante la ejecución de la sentencia, mediante escrito la y los actores solicitaron se requiriera al Ayuntamiento el pago de sus dietas correspondientes al año en curso, lo que se consideró materia ajena a dicha controversia, por lo que mediante acuerdo plenario del veintiocho de junio pasado, se escindió dicha pretensión, lo que dio origen al juicio que nos ocupa; en consecuencia, se requirió al Ayuntamiento el trámite de publicidad del escrito, así como su informe circunstanciado respectivo.

Ahora bien, en el juicio ciudadano JDC/124/2019 la autoridad responsable informó que las y los integrantes del Ayuntamiento reciben su nómina en la institución bancaria *Grupo Financiero Banorte, S.A.B de C.V.*²; sin embargo, ante la inactividad por más de tres meses de la cuenta asignada al actor Soriel Jiménez Santiago,

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente, Banorte.

Banorte la canceló, por lo que a fin de pagar las dietas ordenadas, el Ayuntamiento le abrió una nueva cuenta en diciembre del año pasado; empero, al abrirla, por error, se invirtieron los apellidos del actor.

En dicha cuenta, el Ayuntamiento depositó las dietas a que fue condenado y ha venido depositando las dietas correspondientes al año en curso.

Asimismo, el Ayuntamiento informó que el Tesorero Municipal acudió al domicilio del actor para hacerle entrega de la nueva tarjeta de débito, pero éste se negó a recibirla y a firmar el oficio respectivo. Situación que se asentó en la certificación correspondiente.

Posteriormente, el actor Soriel presentó un escrito ante ese Tribunal en el que manifestó que no se había cumplido con la sentencia de aquel juicio ciudadano (JDC/124/2019), puesto que la cuenta que le abrió el Ayuntamiento se invirtieron sus apellidos, por lo que solicitó se hiciera las correcciones necesarias a fin de corregir el error.

En consecuencia, por acuerdo plenario dictado el veintiocho de julio pasado en aquel medio impugnativo, se reservó proveer respecto del cumplimiento de la sentencia, únicamente por lo que hace al actor Soriel Jiménez Santiago y se requirió a Banorte diversa información.

Enseguida, mediante acuerdo plenario del doce de octubre del año en curso, se tuvo al Banco informando los datos de la cuenta en cuestión, lo que comprobó que los apellidos del actor estaban invertidos, así como los depósitos hechos en la cuenta.

En razón a lo anterior, se ordenó al Ayuntamiento realizará los trámites necesarios ante Banorte, para corregir el error y que el actor estuviera en aptitud de acceder a tales fondos.

En ese sentido, a través del acuerdo dictado por el Magistrado instructor de ese juicio ciudadano, de fecha catorce de los corrientes, se tuvo al Ayuntamiento informado que Banorte, para la corrección de los apellidos del actor, le solicitó una serie de requisitos y la firma del contrato de adhesión respectivo.

En atención a ello, el Tesorero Municipal acudió nuevamente al domicilio del actor para notificarle dicha circunstancia, pero en la certificación respectiva, se asentó que el actor se negó a salir de su domicilio y que sus familiares se negaron a recibir el oficio; por lo que mediante oficio remitieron el contrato de adhesión y el listado de requisitos exigidos por Banorte, a fin de que este Tribunal lo hiciera del conocimiento del actor y éste actuara en consecuencia para subsanar el error de la cuenta bancaria.

En consecuencia, se dio vista al actor para que manifestara lo que a sus derechos conviniera. Plazo que a la fecha **se encuentra transcurriendo**.

2. Agravio infundado.

Establecido el contexto y la génesis de la controversia, tenemos que en el expediente del presente juicio ciudadano, el Ayuntamiento remitió los reportes de transmisión de pago que ha depositado a la cuenta bancaria del actor Soriel Jiménez Santiago, los cuales amparan hasta el mes de **agosto** del año que transcurre, fecha en la que remitió su informe circunstanciado.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por mis pares, respecto de la omisión del Ayuntamiento de pagarle sus dietas al actor en cita, declara fundado dicho motivo de disenso, bajo la premisa que si bien está acreditado que las ha depositado en una cuenta bancaria, esta no corresponde al actor, puesto que los apellidos están invertidos y por ende, no se trata de la misma persona.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento pague las dietas correspondientes al año en curso en la cuenta de este Tribunal.

Lo anterior lo considero incorrecto, puesto que se pierde de vista lo acordado en el juicio ciudadano JDC/124/2019, donde ya se ordenó al Ayuntamiento corrija los apellidos del actor para que pueda disponer de los fondos de esa cuenta.

En ese sentido, no es fundado el agravio, pues la autoridad responsable si ha pagado las dietas reclamadas por el actor, y si bien por un error humano se invirtieron sus apellidos al momento de aperturar la cuenta bancaria donde se depositan, el Ayuntamiento

está realizando las gestiones necesarias para la corrección atinente, pero el actor ha sido reticente a colaborar para subsanar dicha circunstancia.

Aunado a lo anterior, la determinación adoptada por mis pares está condenando al Ayuntamiento a un doble pago, puesto que el dinero depositado en la cuenta bancaria del actor ya no está a disposición de la autoridad responsable; es decir, el Ayuntamiento no puede retirar esos fondos para luego depositarlos ante este Tribunal, como se le ordenó.

De lo que se sigue que una vez que se corrijan los apellidos del actor en la cuenta bancaria (tal y como se le mandató en el juicio ciudadano JDC/124/2019), por una parte, podrá acceder a las dietas que el Ayuntamiento le ha depositado (tanto del año inmediato anterior como del que transcurre) y, por otra, podrá exigir a la autoridad responsable cumpla con la sentencia que nos ocupa, lo que sería erróneo.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg